Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No.400.41.-17.1923 del 06 de diciembre de 2017 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Que memorando N° 700.18-233 del 08 de mayo de 2018, se remite el concepto técnico N° 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, al Área Jurídica para que se dé inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **JOSÉ ANIBAL GARCÍA LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385, y anexa 9 folios.

Que el 26 de febrero de 2018, la Oficina de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita al lugar donde se encontraba el material forestal decomisado y puesto a disposición de la Corporación mediante radicado AR.2018-00570 del 26 de febrero de 2018, con el fin de realizar la respectiva verificación, cuantificación y descripción del material incautado; De los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico No. 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, (fls.5-10).

Que esta Corporación mediante Auto Nº 700.6.18-0624 del 28 de junio de 2018, se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y formula cargos en contra el señor JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.986.385, de la siguiente manera:

- **CARGO PRIMERO:** de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, por realizar el trasporte de **doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos" con un** volumen total decomisado es de **diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera**, sin contar con el Salvoconducto de Movilización.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante memorando N° 700.19.519 de fecha 23 de octubre de 2018 ,la Dirección Territorial Arauca solicita a la Profesional Universitaria del Área de Control y Calidad Ambiental, que se realice la determinación de criterios y tasación de la Multa.

Que la Oficina de Control y Calidad Ambiental emite el concepto técnico de verificación de medida preventiva N° 700.8.2.18-0623 de fecha 04 diciembre de 2018.

Que mediante concepto técnico N° 700.8.2.19-0030 del 21 de febrero de 2019 se realizó la determinación de criterios para tasación de multa.

1. DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

En el caso que nos ocupa encontramos que la investigación se inició mediante Auto No Nº 700.6.18-0624 del 28 de junio de 2018, ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra el señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.986.385 , de la siguiente manera: **CARGO PRIMERO:** de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 635 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3309
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 545 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0786
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

700.36.19 0084

0 8 AGO 2019

RESOLUCIÓN No. ***· FECHA***

conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, por realizar el trasporte de **doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos" con un** volumen total decomisado es de **diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera**, sin contar con el Salvoconducto de Movilización. Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015; es decir la Corporación encontró suficientes méritos para iniciar la investigación en contra del señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadania Nº 1.986., y no evidenciándose causal alguna que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, teniendo en cuenta que la Oficina de Control y Calidad Ambiental logro evidenciar que *el volumen total decomisado es de* ***diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera,*** *correspondientes a* ***doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos".*** *La finalidad de estas piezas es de uso es comercial.*

Bajo el detalle de las características anatómicas y organolépticas de las piezas de madera permite establecer una similitud con la madera de las especies ***Cedrela odorata*** *de la familia Meliacea, reconocida con el nombre común: Cedro y la especie* ***Tabebuia rosea*** *de la familia Bignoniaceae, reconocida con nombre común: Flor Morado, Roble, Ocobo, Apamate.*, vulnerando el recurso flora, así consta en el concepto técnico Nº 700.6.18-0624 del 28 de junio de 2018.

I. DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, éste, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que una vez establecidos los términos establecidos en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, el investigado no aporta descargos, para controvertir los cargos que se le imputan, circunstancias que se tendrán como indicio grave en su contra.

Que el investigado guardó silencio y por ello no hay lugar a abrir debate probatorio, pues las únicas pruebas existentes son las documentales existentes en el curso del proceso.

II. DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En el caso subjudice, se tiene que el material aportado es más que suficiente para acreditar la responsabilidad y la violación de la norma ambiental por parte del investigado.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, se han practicado las siguientes pruebas:

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA** 08 ABR 2019

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, obra las siguientes pruebas documentales:

a. Radicado N° 2075 de fecha 15 de septiembre de 2010 (F-1)
b. Concepto técnico N° 700.10.1.10-477 de fecha 04 de octubre de 2010 (Fls – 13-17)
c. Acta de imposición de medida preventiva de fecha 28 de septiembre de 2010 (F-5)
d. Concepto técnico N° 700.8.2.18-0580 del 07 de noviembre de 2018 (Fls 55-61)

"(...)

3. CONCEPTO DE TÉCNICO

Mediante oficio radicado N° AR-2018-00570 del 26 de febrero de 2018, la Policía Nacional, deja a disposición ante Corporinoquia el material incautado el día 24 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 23:30 horas, donde dos personas de sexo masculino transportaban 24 metros cúbicos aproximadamente de madera debido a la falta de documentación que respaldaran dicho procedimiento. Anexa a esto allegan el acta incautación (Sin enumeración), señalando que el procedimiento se realizó en el municipio de Arauquita, en el centro poblado El Troncal, por vía pública y fue efectuado al señor ***José Aníbal García identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 del municipio de Pamplona,*** *por no contar con ningún permiso o autorización para dicho procedimiento.*

El día 26 de febrero de 2018, el área de Control y Calidad realiza verificación y traslado del material decomisado a la bodega ubicada en la Calle 1 N° 5-44 Barrio el Centro del municipio de Arauquita.

En términos generales, la madera decomisada se categoriza como producto de "bancos" las cuales presenta un grado de transformación primaria, un secado natural, sin procesos de inmunizado. Que mediante la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017, por la cual se establece el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, señala en sus anexo 1, para la identificación de especímenes y productos de la diversidad biológica que requieren para su transporte en el territorio nacional, del Salvoconducto Único Nacional En Línea, SUNL:

Productos Forestales Maderables *(PFM), es la madera que se obtiene del aprovechamiento de especies forestales; así como, los productos y derivados que se obtengan de la transformación de esta, se diferencian entre rollizos y aserrados. Todos los productos de madera rolliza y de madera aserrada requieren para su transporte por el territorio nacional del SUNL.*

Que mediante, la Resolución 0081 del 19 de enero de 2018, señala en su artículo 21:

Las autoridades ambientales competentes podrán continuar expidiendo salvoconductos únicos nacionales para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUN), de conformidad con las Resoluciones 438 de 2001 y 619 de 2002, por tres (3) meses contados a partir del vencimiento de la fecha de transición establecida en la Resolución 1909 de 2017

Por tal razón el no contar con la documentación necesaria para su movilización o transporte conlleva al decomiso del material forestal.

Finalmente, el día 24 de marzo de 2018, se efectuó el traslado del material ***a la bodega de la Corporación en el municipio de Saravena, ubicada en la Carrera 16 entre calles 28 y 29.***

Debido a las condiciones actuales del lugar donde deposita, además de las propiedades dinámicas que caracteriza un elemento como la madera se recomienda entonces, que el tiempo de bodegaje sea el menor para así evitar el deterioro y pérdida total de los productos incautados.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel. (8) 636 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 68. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 [illegible]
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 68[illegible]
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0785
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

700.36.19 0084

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 08 ABR 2019

*El volumen total decomisado es de **diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera,** correspondientes a **doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos".** La finalidad de estas piezas es de uso es comercial. Este decomiso preventivo está avaluado en **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($4.500.000 MDA/CTE),** en referencia al valor promedio regional del mercado*

*Bajo el detalle de las características anatómicas y organolépticas de las piezas de madera permite establecer una similitud con la madera de las especies **Cedrela odorata** de la familia Meliacea, reconocida con el nombre común: Cedro y la especie **Tabebuia rosea** de la familia Bignoniaceae, reconocida con nombre común: Flor Morado, Robie, Ocobo, Apamate.*

*Que de acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional. La especie **Cedrela odorata**, se reporta bajo categoría **En Peligro (EN)** las cuales son las especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre, mientras que la especie **Tabebuia rosea** no se reporta bajo alguna categoría de amenaza.*

*Ya que el procedimiento se realizó directamente a **José Aníbal García identificado con cédula de ciudadania N° 1.986.385 del municipio de Pamplona**, de 62 años de edad, sin profesión, de estado civil casado, de ocupación conductor, habitante de la vereda San Rafael del municipio de Pamplonita con número telefónico 3222134023. Se informa que estas personas no presentan algún permiso y/o autorización de aprovechamiento forestal ante esta corporación, o proceso que se esté adelantando.*

Que mediante la Resolución 200.41.13-0177 del 25 de febrero de 2013, por la cual se establece el procedimiento interno para los decomisos de productos forestales provenientes de bosque natural en el ámbito de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, resuelve en su artículo cuarto, como causales para proceder al decomiso definitivo de los productos forestales provenientes de bosque natural las siguientes:

a) ***Cuando se verifique que la madera incautada preventivamente carece de permiso, u autorización para su aprovechamiento forestal y del respectivo salvoconducto de movilización***

b) *Cuando la madera es abandonada en vía pública o en algún lugar y se desconoce el responsable*

c) *Cuando se transporte madera de especie diferente a la autorizada en el salvoconducto único de movilización, se decomisará definitivamente la especie no autorizada.*

d) *Cuando se transporte madera con salvoconducto adulterado.*

e) *Cuando el volumen de material forestal decomisado exceda el volumen autorizado en el salvoconducto de movilización. En este caso se procederá al decomiso definitivo únicamente del material excedente. Y se dará inicio inmediatamente al proceso sancionatorio en contra del infractor.*

*Que mediante la consulta en la base de datos del Sisben (https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), **José Aníbal García Lizcano** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 del municipio de Pamplona presenta un puntaje de 26,41*

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA** 08 ABR 2019

Consulta del puntaje Sisbén

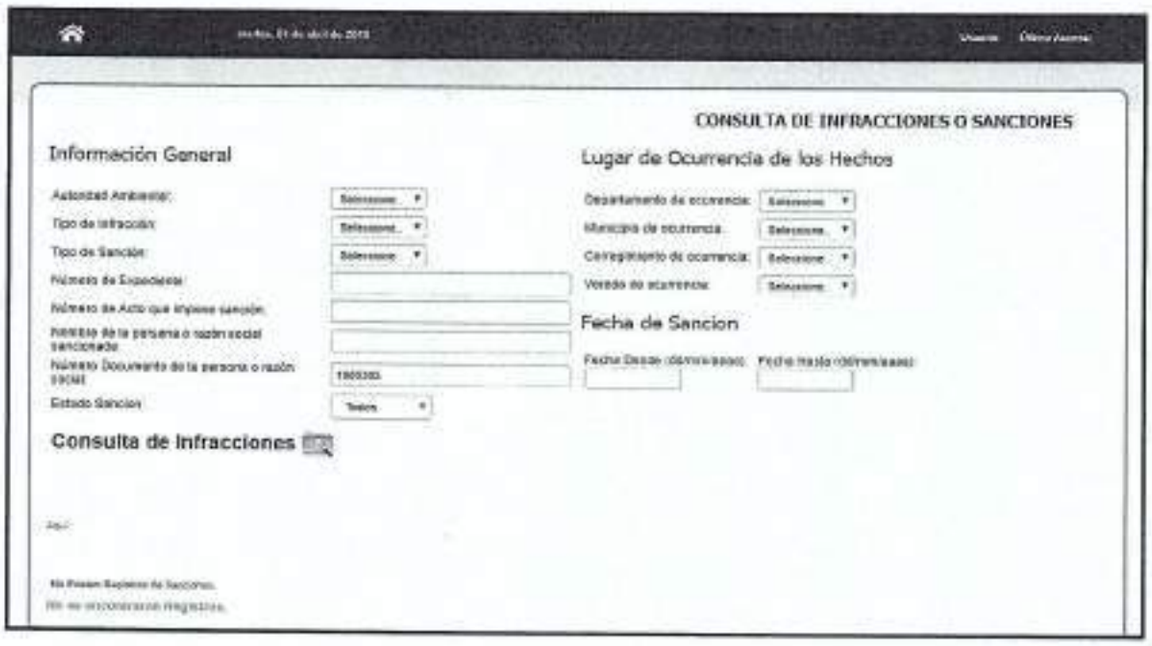
Base Certificada Nacional - Corte:Febrero de 2018 – Segundo corte Resolución 4555 de 2017
Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública.
El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar.

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía | Número de Documento: 1986385 | Consultar | Consulta Avanzada | Imprimir

Base Certificada Nacional - Corte:Febrero de 2018 – Segundo corte Resolución 4555 de 2017

Nombres:	JOSE ANIBAL	Apellidos	GARCIA LIZCANO
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	1986385
Codigo municipio:	68432	Ficha:	5090
Área:	Otras Cabeceras	Puntaje:	26,41
Departamento:	Santander	Municipio:	Málaga
Ultima actualización de la ficha:		4 de agosto del 2015	
Ultima actualización de la persona:		20 de febrero del 2012	
Antiguedad de la encuesta:		75 meses	
Estado:		VALIDADO	

Así mismo, en la base de datos del RUIA (Registro Único de Infractores Ambientales el señor ***José Aníbal García identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 del municipio de Pamplona****, no reporta registros de infracción.*



Se considera técnicamente que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora se causan impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre; impactos que afectan el equilibrio normal del ecosistema.

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

700.36.19 0682 [illegible] 08 AGO 2019

RESOLUCIÓN No. ***FECHA***

*Finalmente se **remite el presente concepto técnico al área de jurídica para que se dé Inicio de Proceso Sancionatorio** por los motivos expuestos dentro de este documento. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13

*Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.*

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3930
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA** 08 ABR 2019

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima Autoridad Ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la

Corporinoquia
Tierra de Región Vida

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.38.19 00[illegible] FECHA 08 ABR 2019

imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del Medio Ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que cabe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que, a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante Acto Administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al Medio Ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. ***Función de control y vigilancia.*** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel. (8) 635 85 58 Telefax (8) 632 28 20
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 68, Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 8868
Sede La Primavera: Cll 6 No. 9 - 72. Cel: 313 893 9233 - 310 831 5858
Unidad Ambiental Paqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0790
dirección@corporinoquia.gov.co contáctenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA** 08 ABR 2019

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

b. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.986.385, a quien se le ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad Ambiental.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el DEBIDO PROCESO, Principio legal y Jurídico procesal que goza toda persona según el artículo 29 de la Constitución Nacional, derecho constitucional que le asiste al presunto infractor ambiental.

c. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto 1608 de 1978 "**Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre**", señala que de acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social[2]. De tal manera el estado regula la preservación, protección, conservación, restauración y fomento de la fauna silvestre a través del establecimiento de prohibiciones permanentes o de vedas temporales[3].

Así mismo el citado Decreto refiere la obligación de obtener los respectivos permisos o licencias para el ejercicio de la caza o de las actividades de la caza, como el salvoconducto para la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento.

- **PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

¿Es ambientalmente responsable el señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385; por trasportar **doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos" con un** volumen total decomisado es de **diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera** por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia actuando de acuerdo a lo estableció en el ordenamiento Jurídico, es garante de la conservación y protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, garantizando el desarrollo sostenible de nuestra sociedad, razón por la cual cuenta con las facultades de Autoridad Ambiental según lo establece el numeral 2° y 17

[2] Artículo 2, Decreto 1608 de 1978
[3] Literal c, Artículo 3, Decreto 1608 de 1978.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 86 88 Telefax (8) 632 20 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 65. Tel (7) 885 20 28 Telefax (7) 885 [illegible]
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 [illegible]
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. ***FECHA***

del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Esta Corporación adelanta investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.986.385, producto de la incautación realizada por la Policía Nacional *el día 24 de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 23:30 horas, donde dos personas de sexo masculino transportaban 24 metros cúbicos aproximadamente de madera debido a la falta de documentación que respaldaran dicho procedimiento. Anexa a esto allegan el acta incautación (Sin enumeración), señalando que el procedimiento se realizó en el municipio de Arauquita, en el centro poblado El Troncal, por vía pública y fue efectuado al señor* ***José Aníbal García identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 del municipio de Pamplona,*** *por no contar con ningún permiso o autorización para dicho procedimiento. el material corresponde a* **doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos" con un** volumen total decomisado es de **diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera**, la cual se dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental mediante Radicado N° AR.2018-00570 del 26 de febrero de 2018, con el fin de realizar la respectiva verificación, cuantificación y descripción del material incautado

En este sentido la Corporación emitió el concepto técnico No. 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, (fls.5-10), por medio de la cual hace el análisis de la especie incautada por la Policía Nacional del Municipio de Arauquita-Arauca.

Esta Dirección Territorial, una vez analizada cada una de las actuaciones administrativas, adelantadas dentro del expediente sancionatorio No. 700.32.7.18-046, se evidencia que es clara la responsabilidad indilgada al señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.986.385, por la movilización de **doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos" con un** volumen total decomisado es de **diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera**, sin contar el respectivo Salvoconducto de movilización.

En cuanto a la culpabilidad y calificación de la falta, el Acto Administrativo en comento, establece que el actuar del señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.986.385 , se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

A su turno el Artículo 2.2.1.2.22.1." Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la flora silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

(Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

Finalmente, el Artículo 2.2.1.2.22.2. "Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la flora silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."*

59

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA** 09 ABR 2019
(Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015).

a. DE LA RESPONSABILIDAD

En este caso se tiene claramente demostrado tanto con la queja presentada, como con el concepto técnico No. 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, donde se recogió la información de primera mano, y se determinó que el infractor fue el señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 de pamplona, que fue esta la persona que trasportaba el material **decomisado correspondiente a un total de doscientas noventa y dos (292) piezas de madera equivalente a diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m³) metros cúbicos de madera,** en un camión, tipo doble troque de estacas, marca Chevrolet, placas SYN093, color azul, línea Brigadier Tandem, modelo 1996 de servicio público, en el Municipio de Saravena en la carrera 16 N° entre calles 28 y 29, por no contar con ningún permiso o autorización para dicho procedimiento; es por ello no hay duda de su responsabilidad y ello permite emitir una sentencia de responsabilidad, pues fue quien de forma dolosa produjo la tala, sin el permiso correspondiente, ocasionando un perjuicio al Medio Ambiente, lo que lo acredita como autor del hecho y ello permite la emisión de esta decisión sustentada.

5. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En el caso particular, al tratarse de un particular, que si bien ha buscado justificar el uso de esas madera, esa justificación carece de soporte, pues a quien le competía sacar los permisos correspondientes para movilizar la madera y acreditar que su tala se realizó con los permisos legales para ello, era al señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.986.385; de tal suerte que esa justificación carece de sustento y por ello, el camino viable es aplicar la sanción pecuniaria que determina la norma, pues la cantidad de madera movilizada es un volumen muy alto, con lo que se demuestra que se quiso su actuar y consumó la violación de la norma, de tal suerte que a ello se procederá a determinar y concluir en la sanción que se tase en este fallo.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se*

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA** 08 ABR 2019

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

A su turno, en el *Artículo 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se encontró responsable al señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 de pamplona, y habiéndose realizado el concepto técnico No. 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, que tasa la multa a imponer, es procedente imponer como sanción la multa, al haberse determinado la responsabilidad del investigado, pues tal como lo exige cualquier fallo sancionatorio, se ha probado que se realizó la actividad de trasportar material de **decomisado correspondiente a un total de doscientas noventa y dos (292) piezas de madera equivalente a diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m^3) metros cúbicos de madera** en el Municipio de Saravena en la carrera 16 N° entre calles 28 y 29. Por las características anatómicas y organolépticas de los restantes "bancos" de madera permite establecer una similitud con la madera de la especie ***Tabebula rosea*** de la familia Bignoniaceae, reconocida con nombre común: Flor Morado, Roble, Ocobo, Apamate. La literatura señala[4] que la madera de esta especie es fina y se asemeja a la del Roble (*Quercus sp.*); madera considerada en cuarto lugar de calidad después de *Swietenia sp., Cedrela sp., y Bombacopsis sp.*, Es una madera fácil de secar tanto en hornos, como al aire libre, sin embargo no es muy resistente al contacto con el suelo, ni tampoco al ataque de agentes biológicos, sin el permiso correspondiente, hace que su actividad desplegada se tenga como dolosa, pues su actuar es contrario a la ley, por tanto constituye responsabilidad y así se debe declarar y proceder a imponer la sanción que para tal efecto contempla la norma que regula el procedimiento sancionatorio y solicitada en esta providencia.

[4] Consulta digital: www.infomaderas.com
Ficha técnica Roble-Flor Morado. Consulta digital
http://www.cmm.com.co/assets/pdf/Roble_Flor_Morado_(Tabebuia_rosea).pdf

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 86 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 **FECHA** 08 ABR 2019

El concepto en su parte pertinente señala:
"(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 700.32.7.18-046, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, para los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.18-0176 del 07 de mayo de 2018, por realizar el trasporte de doscientas noventa y dos (292) elementos clasificados "bancos" con un volumen total decomisado es de diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m3) metros cúbicos de madera, sin contar con el Salvoconducto de Movilización.

FACTORES DE TASACION DE MULTA POR AFECTACION

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Beneficio Ilícito	B	6.750.000
Evaluación del riesgo:	(i= r)	$172.341.980
Capacidad de detección de la conducta	(p)	MEDIA (0,40)
Factor de temporalidad	(α)	1
Circunstancias		
Agravantes (Dos Agravantes)	A	0
Atenuantes (Ninguno)	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona natural:	(Cs)	Persona natural Nivel Sisbén (0.03)
MULTA = B + [α (*i) * (1 + A) + Ca] * Cs	**$12.695.798**	

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor **JOSÉ ANÍBAL GARCÍA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.986.385 es:

Multa con beneficio ilícito

CARGO	MULTA
TOTAL MULTA PARA EL SEÑOR JOSÉ ANÍBAL GARCÍA	**$12.695.798**

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0 0 8 4 (10) FECHA 0 8 ABR 2019

TOTAL MULTAS	$12.695.798

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N° 700.32.7.18-046 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.

b. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, no hay suspicacia de duda acerca de la responsabilidad ambiental del señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 de pamplona, por realizar el trasporte del material de **decomisado correspondiente a un total de doscientas noventa y dos (292) piezas de madera equivalente a diecinueve punto sesenta y tres (19.63 m^3) metros cúbicos de madera** en el Municipio de Saravena en la carrera 16 N° entre calles 28 y 29. Por las características anatómicas y organolépticas de los restantes "bancos" de madera permite establecer una similitud con la madera de la especie ***Tabebuia rosea*** de la familia Bignoniaceae, reconocida con nombre común: Flor Morado, Roble, Ocobo, Apamate. La literatura señala[5] que la madera de esta especie es fina y se asemeja a la del Roble (*Quercus sp.*); madera considerada en cuarto lugar de calidad después de *Swietenia sp., Cedrela sp., y Bombacopsis sp.*, Es una madera fácil de secar tanto en hornos, como al aire libre, sin embargo no es muy resistente al contacto con el suelo, ni tampoco al ataque de agentes biológicos, sin contar con el salvoconducto de movilización.

6. ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales y que ejerce la jurisdicción, debe advertirle al infractor señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.986.385 de pamplona, que el uso, cuidado, aprovechamiento de los recursos naturales y la protección del Medio Ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional.

Se le recuerda que antes de iniciar el aprovechamiento transporte y comercialización productos forestales, es necesario previamente tramitar y obtener ante la Autoridad Ambiental Competente el respectivos Salvo Conducto de Movilización, y autorizaciones; para ello, las solicitudes y anexos presentados deben estar ajustados a la normatividad ambiental y a los requerimientos legales que regulan la materia.

En caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia Territorial Arauca,

RESUELVE

[5] Consulta digital: www.infomaderas.com
Ficha técnica Roble-Flor Morado. Consulta digital
http://www.cmm.com.co/assets/pdf/Roble_Flor_Morado_(Tabebuia_rosea).pdf

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

EXPEDIENTE 700.32.7.18-046

RESOLUCIÓN No. 700.36.19 0084 ***FECHA*** 08 ABR 2019

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable, al señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.986.385 de pamplona, del cargo único formulado a través del Auto No. 700.6.18.0624 del 28 de junio de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción una **MULTA** consistente en el pago de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($12.695.798).**

Parágrafo primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, los infractores deberán acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto al señor **JOSE ANIBAL GARCIA LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.986.385 de pamplona, en los términos de los de los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de Corporinoquia y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la de fijación del edicto, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 58 y 59 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Yesica Paola Aguirre Cisneros/ Profesional Especializada Área Jurídica
Revisó: Leyla Rodríguez Vega/ Profesional de Apoyo